Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

AMÉRICA RODRÍGUEZ ISABAL Recurrida V. PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC., CLARO PUERTO RICO; TRIPLE-S MANAGEMENT, CORP., HERITOR COMMUNICATIONS, INC.; ET ALS Demandados HERITOR COMMUNICATIONS, INC. Peticionario	KLCE201800267	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto Caso Núm.: FECI201600890 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparece ante nos Heritor Communications, Inc., [en adelante Heritor], y nos solicita que revisemos la resolución que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, el 9 de enero de 2018[1]. En ésta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración sobre una denegatoria a una "Moción de Sentencia Sumaria Parcial" presentada por Heritor. Asimismo, nos solicitó que desestimemos la Demanda por daños y perjuicios que presentó América Rodríguez Isabal, [en adelante Rodríguez Isabal], contra Heritor.

[1] La resolución fue archivada y notificada el 25 de enero de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **se expide** el recurso y se revoca la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2016, Rodríguez Isabal presentó una demanda por daños y perjuicios contra la Puerto Rico Telephone Company, Inc. [en adelante PRTC], Claro Puerto Rico [en adelante Claro], Triple-S Management Corp. [en adelante Triple-S], Heritor Communications, Inc., y la Aseguradora DEF. Según se desprende del expediente, los hechos que motivaron la demanda ocurrieron el 24 de noviembre de 2014, cuando Rodríguez Isabal salió a caminar frente a su casa[2] y tropezó con un tubo metálico que se encontraba en la superficie de la acera. Al caer al suelo sufrió daños en su nariz, espalda, hombro y ambas rodillas.

Rodríguez Isabal argumentó que el accidente ocurrió como consecuencia de unos trabajos de reparaciones de tubos y cables eléctricos soterrados que llevó a cabo Heritor frente a su residencia. Sostuvo que el tubo con el que tropezó no se encontraba soterrado. En la contestación a la demanda incoada, Heritor negó que hubiera hecho reparaciones en el lugar del accidente ese día.

Después de varios trámites procesales, el 1 de junio de 2017, Heritor presentó una "Moción de Sentencia Sumaria Parcial" en la que sometió prueba documental que corroboró que éste no hizo ningún trabajo frente a la residencia de Rodríguez Isabal el 24 de noviembre de 2014. Como prueba documental anejó copia de la transcripción de la deposición que se le tomó a Rodríguez Isabal y a su pareja, David Sánchez Ramírez, que declararon que no vieron a nadie trabajando en el lugar del accidente y que no

[2] Situada en la urbanización Rincón Español, calle 5 D17, Trujillo Alto, Puerto Rico.

había ningún tubo expuesto cuando salieron a trabajar esa mañana.[3] También, incluyó una declaración jurada que suscribió la Gerente de Operaciones de Heritor, en la que confirma que Heritor no realizó trabajos en el lugar del accidente, debido a que el contrato que tuvo con la PRTC y Claro había sido cancelado desde el 30 de septiembre de 2014.

Por su parte, el 12 de julio de 2017, Rodríguez Isabal presentó una "Moción En Oposición A Que Se Dicte Sentencia Sumaria Parcial". Como fundamento principal, alegó que el momento exacto que Heritor trabajó frente a su residencia era irrelevante a la hora de determinar y exigir responsabilidad por los daños ocasionados. Sobre este asunto, argumentó que existía controversia de hecho sobre si la discrepancia en la fecha en la que Heritor llevó a cabo los trabajos de reparación, constituía un eximente de responsabilidad. Por ello, concluyó que no procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor. En su solicitud no incluyó ningún documento para sustentar su argumento y que controvirtiera las alegaciones de Heritor.

El 1 de agosto de 2017, Heritor presentó una "Réplica a Moción de Sentencia Sumaria Parcial". Con este escrito incluyó la contestación al interrogatorio cursado a Rodríguez Isabal y documentos que le envió la PRTC a Heritor, mediante los que reiteró su posición en cuanto a que el 24 de noviembre de 2014 no hizo ningún trabajo de reparación y que las labores que llevó a cabo en su momento ya habían sido inspeccionadas y aceptadas por la PRTC y Claro desde el 28 de julio de 2014.

---

[3] Véase las páginas 18-19 del Apéndice del recurso.

El 28 de noviembre de 2017, la PRTC y Claro presentaron una "Moción de Sentencia Sumaria" en la que esbozaron esencialmente los mismos argumentos que Heritor.

Después de evaluar los argumentos de las partes, el 8 de diciembre de 2017, el TPI notificó una Resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por Heritor. Específicamente, determinó que Rodríguez Isabal sufrió una caída frente a su residencia en horas de la tarde del 24 de noviembre de 2014 y que ante el hecho de que la mañana de ese día no se llevó a cabo ningún trabajo de reparación y todo se encontraba sellado y normal, concluyó que existían hechos en controversia que eran necesario dilucidarlos mediante un juicio plenario. Como hechos en controversia estableció los siguientes:

1. Cuál fue la causa de la caída de la Demandante.
2. Si la caída que sufrió la Demandante fue producto de la negligencia de alguno de los codemandados.
3. En qué condición se encontraba el lugar donde la Demandante se cayó.
4. La naturaleza y vigencia del contrato entre las partes codemandadas.
5. La entidad o persona responsable por la situación de la alegada peligrosidad que provocó que la Demandante sufriera una caída.

Insatisfecho con esta determinación, el 13 de diciembre de 2017, Heritor presentó una "Moción de Reconsideración" mediante la que alegó que los documentos anejados en la "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por la PRTC y Claro establecieron que para la fecha del accidente Heritor no hizo trabajo alguno de reparación y tampoco tenía injerencia alguna sobre el lugar. En tanto, el 3 de enero de 2018, Rodríguez Isabal presentó dos solicitudes al tribunal, una "Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria" y una "Moción en Oposición a Reconsideración".

Mediante Orden notificada el 25 de enero de 2018, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración presentada por Heritor.

Aún inconforme con el decreto del TPI, Heritor acudió ante nosotros y nos señaló los siguientes dos errores:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOMETIDA ESTABLECIÓ QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE HERITOR COMMUNICATIONS, INC. NO TENÍA INJERENCIA ALGUNA SOBRE EL LUGAR DE LA CAÍDA.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOMETIDA ESTABLECIÓ QUE HERITOR COMMUNICATIONS, INC. NO REALIZÓ TRABAJO ALGUNO EL DÍA DEL ALEGADO ACCIDENTE.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 5141; López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006); Quiñonez López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996). Se actúa de manera culposa, cuando no se obra como una persona de diligencia normal u ordinaria, un buen padre de familia, conforme a las circunstancias del caso. Lo determinante es cómo se hubiese desenvuelto en una situación parecida una persona "de prudencia común u ordinaria". López v. Porrata Doria, *supra*. La culpa "es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". López v. Porrata Doria, *supra*; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). Es también "la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso". López v. Porrata Doria,

supra; Toro Aponte v. E.L.A., *supra*. Cabe señalar que "el deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible." Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996). Es también "la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso." López v. Porrata Doria, *supra*. La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen *pater familias*. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad. Tormos Arroyo v. D.I.P., *supra*; Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982).

La negligencia es función de riesgos y surge del incumplimiento del deber de actuar con cuidado ante una situación peligrosa. Si determinada conducta peligrosa se puede anticipar, ello da lugar al deber de actuar con cuidado. Rodríguez Ramírez v. Franqui Viera, 86 DPR 766 (1962); Álvarez v. Hernández, 74 DPR 493 (1953). "El estándar de conducta para determinar si un acto es o no negligente es la diligencia exigible a la figura mítica del hombre prudente y razonable". Miranda v. ELA, 137 DPR 700 (1994); Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". López v. Porrata Doria, *supra*; Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la

ocurrencia de un acto extraño. López v. Porrata Doria, *supra;* Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 310 (1990).

Por otro lado, la sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario". Meléndez González et al v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Procede en aquellos casos en los cuales lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank v. Perapi *et al.*, 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El inciso (e) de la Regla 36.3, *supra*, indica que:

> (e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...]

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer conforme al Derecho aplicable. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010*),* citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

De igual manera, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, detalla los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria como la parte opositora. Meléndez González et al v. M. Cuebas, *supra*. La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de ley. Jusino *et als.* v. Walgreens, 155 DPR 560 (2001). Le corresponde a la parte opositora demostrar que en efecto existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. Jusino *et als.* v. Walgreens, *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000). Por ello, tiene la obligación de contestar la moción en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. *Id*.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994).

A la luz de la normativa antes expuesta y con el beneficio de la comparecencia de las partes resolvemos.

Heritor nos señala que constituyó un error del TPI denegar la Moción de Sentencia Sumaria, a pesar de que la prueba documental sometida reveló que para la fecha del accidente ya éste había terminado el trabajo que le había asignado la PRTC y Claro y había sido aceptado como correcto. Alegó, además, que

durante la deposición que se le tomó a Rodríguez Isabal, ésta admitió que durante la mañana del accidente no se llevó a cabo ningún trabajo de construcción frente a su residencia y todo estaba sellado. Veamos.

De una minuciosa evaluación de los documentos sometidos en autos, advertimos que, en efecto, para la fecha del accidente los trabajos comisionados a Heritor ya habían sido terminados, inspeccionados y aprobados por la PRTC y Claro.[4] El último trabajo hecho por Heritor fue asignado a éste el 20 de mayo de 2014. Este consistió en rehacer empalme en la calle 5 BLQ. D #18 de la urbanización Rincón Español, cerca de la residencia de Rodríguez Isabal.[5] Esa labor incluyó la instalación de una cubierta al empalme. La prueba documental corroboró que la labor fue aceptada, previa verificación, el 28 de julio de 2014. Posteriormente, el 28 de agosto de 2014, la PRTC y Claro notificaron a Heritor sobre la terminación del contrato. Cualquier trabajo pendiente debía ser completado para el 30 de septiembre de 2014, según se desprende de la misiva.[6]

De lo anterior, podemos deducir que, para la fecha del accidente, Heritor no tenía trabajos pendientes en la acera donde Rodríguez Isabal alegó que había ocurrido el accidente. De hecho, la propia declaración de Rodríguez Isabal sostiene que la mañana de ese día todo estaba sellado y no había ningún tubo expuesto.[7] Sobre esto no existe controversia.

En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, Rodríguez Isabal no pudo controvertir los hechos alegados por Heritor que demuestran la falta de relación causal entre el daño

---

[4] Véase las páginas 103 y 105 del Apéndice del recurso.
[5] Véase la página 103 del Apéndice.
[6] Véase la página 105 del Apéndice.
[7] Véase las páginas de la 50 a 52 del Apéndice.

reclamado y la alegada negligencia de Heritor. López v. Porrata Doria, *supra*; Quiñonez López v. Manzano Pozas, *supra*; Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., *supra*.

Tampoco sometió prueba documental que demostrara que Heritor fue el que dejó el tubo expuesto y que, por ende, ocasionó que ésta tropezara y se cayera al suelo. Regla 36.3 (b)(2), *supra*. Por tanto, no podemos concluir que existen hechos materiales en controversia que ameriten la dilucidación del reclamo mediante la celebración de un juicio plenario. Regla 36.3 (e), *supra*; Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*. En este caso, Rodríguez Isabal venía obligada a contestar la solicitud de sentencia sumaria "en forma tan detallada y específica", como lo hizo Heritor, de manera que pudiera controvertir lo alegado en su solicitud de sentencia sumaria. Regla 36.3 (c), *supra*; Jusino et als. v. Walgreens, *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., *supra*. Ésta no podía descansar únicamente en sus alegaciones. Mediante prueba documental, Heritor logró establecer que para la fecha del accidente ya había concluido su trabajo y que la acera donde se llevó a cabo el trabajo asignado, frente a la casa de Rodríguez Isabal, se encontraba cubierta la mañana del 24 de noviembre de 2014. Además, eso fue corroborado por la declaración de Rodríguez Isabal.

En consecuencia, erró el TPI al no declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.

DICTAMEN

Por los fundamentos previamente expuestos, se EXPIDE el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida desestimando con perjuicio la Reclamación contra Heritor Communications, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones